

AUTO No. 02274

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 18 de julio del 2015, mediante acta de incautación N° AI SA-18-07-15-0244/CO 0858-14, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de un (1) espécimen de la Fauna Silvestre denominada **TORTUGA ICOTEA (*Trachemys callirostris*)** viva, a la señora **ANGIE LIZETH PULIDO MARIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.422.432 de Bogotá, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que de acuerdo con el acta presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, la aprehensión del mencionado espécimen se llevó a cabo debido a que la señora **ANGIE LIZETH PULIDO MARIÑO**, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que presuntamente vulneró los artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 del 2001, modificada por la Resolución No.562 de 2003.

Así mismo en el Informe Técnico Preliminar la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se lee:

(...)

“6. CONCEPTO TÉCNICO.

*De acuerdo con la información disponible y la evaluación correspondiente, se evidencia la movilización ilegal de un (1) individuo de subproducto de la especie (*Trachemys callirostris*) perteneciente a la fauna silvestre colombiana, ya que se realizó sin el*

Página 1 de 7

AUTO No. 02274

respectivo documento (Salvoconducto único de Movilización Nacional o el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas o Permiso de recolección d especímenes de especies silvestres con fines de investigación científica) que amparara su movilización dentro del territorio colombiano (Resolución 438 de 2011, Decreto 1375 de 22013 y Decreto 1376 de 2013) (...)

Esta especie se encuentra catalogada oficialmente en Colombia como vulnerable, es decir que esta especie está enfrentando un riesgo de extinción alto en vida silvestre, de acuerdo con la Resolución 0192 de 2014, y está considerada como de preocupación menor (LC) para la UICN. Sin embargo, el espécimen era transportado como mascota, situación que le provoco el deterioro de su estado de salud, evidenciándose en una baja condición corporal y deshidratación, esto como consecuencia de la extracción de su hábitat natural”

Además de provocar efectos adversos en su salud y supervivencia, le elimino la posibilidad de su reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual constituye un daño grave para dicho individuo y para el ecosistema , la sustracción masiva en forma individual o colectiva de la cual son víctimas estos reptiles, genera la disminución excesiva en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, e interfiriendo en las relaciones interespecíficas en su lugar de origen ocasionando un daño al equilibrio ecológico”.

De conformidad con lo previsto en el Informe antes referido, la tortuga incautada fue puesta a disposición de la SDA para su adecuado manejo en la Oficina de Enlace de la Terminal de Transportes El Salitre donde se dio ingreso mediante Formato de Custodio FC SA 0423/CO 0858-14”

COMPETENCIAS

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 1037 de 2016, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente,

AUTO No. 02274

por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, proyectar los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios para la firma del Director de Control Ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

AUTO No. 02274

Que la aprehensión efectuada por la Policía Ambiental y Ecológica de Bogotá, mediante Acta No. Al SA-18-07-15-0244/CO 0858-14, se efectuó porque la presunta infractora no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización o el Registro único Nacional de colecciones Biológica o Permiso de recolección de especímenes de especies silvestre confines de investigación científica.

Que dada la ocurrencia del hecho generador de la presunta infracción , se determina la presunta infracción por no portar el respectivo salvoconducto de movilización para especies de la Fauna Silvestre.

Que en consecuencia, se aprehendió un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominada, **TORTUGA ICOTEA (*Trachemys callirostris*)**, la cual se transportaba sin el correspondiente amparo legal, vulnerando presuntamente con esta conducta lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.22.1, y 2.2.1.2.25.2, numeral 3, Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 438 del 2001, modificada por la Resolución N° 562 de 2003.

Que el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.1.2.22.1, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.25.2 numeral 3 prevén:

*“Artículo 2.2.1.2.22.1. **Movilización dentro del territorio nacional.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo”*

*Artículo 2.2.1.2.25.2. **Otras prohibiciones.** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)*

*3) **Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...)**”*

Que el Ministerio del Medio Ambiente, mediante la Resolución 438 de 2001, estableció el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, modificado en su artículo 2, por la Resolución 562 de 2003.

Que el artículo 2 de la citada norma dispone:

“ART. 2º—Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional,

AUTO No. 02274

excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica”. (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Que en concordancia con lo antes citado el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, determina:

(...) “Establecimiento, Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

Que de acuerdo con el informe técnico preliminar presentado por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaria Distrital de Ambiente, se considera que la extracción de especímenes de esta especie de su habitat natural podría ocasionar daños ambientales con la extinción de la misma, la desmedida captura de especímenes; esto puede interferir en las relaciones interespecíficas en su lugar de origen ocasionando un daño en el equilibrio ecológico, también puede provocar alteraciones en su lugar de destino, de forma que la instrucción de individuos de esta especie en determinados ambientes podría generar la competencia por recursos con las especies propias de la zona, desplazándola, afectando el equilibrio natural del ecosistema.

Que por lo antes expuesto se han encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ANGIE LIZETH PULIDO MARIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.422.432 de Bogotá, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que con el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 02274

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la señora **ANGIE LIZETH PULIDO MARIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.422.432 de Bogotá, con el fin de verificar la presunta infracción de la normatividad ambiental, específicamente los artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2, Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Resolución No.438 del 2001, modificada por la Resolución No. 562 de 2003, por haber movilizado un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominada, **TORTUGA ICOTEA (*Trachemys callirostris*)**, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANGIE LIZETH PULIDO MARIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.422.432 de Bogotá, quien se puede ubicar en la Carrera 77 F No. 56-21 Sur, Roma, de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El expediente No. SDA-08-2015-6086, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016

AUTO No. 02274



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2015-6086

Elaboró:

MARIA ISABEL TRUJILLO SARMIENTO	C.C: 60403901	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160732 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/10/2016
------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/11/2016
------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/10/2016
---------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

YURANY MURILLO CORREA	C.C: 1037572989	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160829 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/11/2016
-----------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160632 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/11/2016
-----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/11/2016
------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/11/2016
------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------